



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 002020-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3947-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PEDRO ENRIQUE VARGAS SAAVEDRA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR TRES (3) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO ENRIQUE VARGAS SAAVEDRA contra la Resolución Jefatural N° 048-2018-UGEL.05 SJL/EA, del 27 de agosto de 2018, emitida por la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, al encontrarse acreditada la falta imputada.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Informe Técnico de Precalificación N° 108-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ARH-ST, del 2 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, en adelante la Entidad, recomendó a la Dirección de la Institución Educativa N° 1181 "Albert Einstein", iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor PEDRO ENRIQUE VARGAS SAAVEDRA, en adelante el impugnante, en su condición de Trabajador de Servicio de la referida institución educativa, al existir suficientes elementos de convicción acerca de su presunta responsabilidad administrativa.
2. Con Resolución Directoral N° 128-2018-I.E. N° 1181 "AE"-UGEL.05-SJL/EA¹, del 13 de julio de 2018, la Dirección de la Institución Educativa N° 1181 "Albert Einstein", le inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por haber incumplido con el horario y la jornada de trabajo al haber llegado tarde a su centro de trabajo los días 17 y 31 de mayo de 2018 y por haberse ausentado de manera injustificada de su centro de trabajo el día 15 de mayo de 2018.

Es así que, se le imputó al impugnante la comisión de la falta tipificada en el literal

¹ Notificada al impugnante el 20 de julio de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

n) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil².

3. El 26 de julio de 2018, el impugnante presentó sus descargos a las imputaciones que le fueron efectuadas, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Con Expediente N° 574 presentado el 16 de mayo de 2018, solicitó justificar su inasistencia del día 15 de mayo de 2018, debido al mal estado de salud de su esposa, precisando que comunicó lo ocurrido el mismo día de los hechos.
- (ii) Mediante Memorándum N° 086-2018/DIE.1181 “AE”/UGEL.05, se le negó su solicitud tramitada con Expediente N° 574, sin tener en cuenta que había adjuntado el certificado médico de su esposa.
- (iii) Solicitó con Expediente N° 577 justificar su tardanza del día 17 de mayo de 2018, debido a la congestión vehicular de la zona y porque temprano había llevado a su hija a un centro asistencial y tuvo que esperar a un familiar para que la regrese a su casa. Sin embargo, con Memorándum N° 090-2018/DIE.1181 “AE”/UGEL.05, fue rechazada su solicitud, no obstante que adjuntó la constancia de atención y receta médica de su hija.
- (iv) Solicitó con Expediente N° 626 justificar su tardanza del día 31 de mayo de 2018, por motivo de salud de su hija. Sin embargo, con Memorándum N° 094-2018/DIE.1181 “AE”/UGEL.05, fue rechazada su solicitud, no obstante que adjuntó la constancia de atención y receta médica de su hija.

4. A través del Informe Órgano Instructor N° 037-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ARH-ST, del 8 de agosto de 2018, la Dirección de la Institución Educativa N° 1181 “Albert Einstein” recomendó a la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad –Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, imponer al impugnante la sanción de suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones, al existir pruebas objetivas que acreditarían la comisión de la conducta que le fue imputada.

5. Mediante Resolución Jefatural N° 048-2018-UGEL.05 SJL/EA³, del 27 de agosto de 2018⁴, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad impuso, entre otros, al impugnante la sanción de suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones, al encontrarse acreditado la comisión de los hechos y falta imputada.

² Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Son faltas de carácter disciplinario:

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”.

³ Notificada al impugnante el 8 de marzo de 2018.

⁴ Notificada al impugnante el 10 de septiembre de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 1 de octubre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 048-2018-UGEL.05 SJL/EA, solicitando que sea declarado fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, se disponga la nulidad de la resolución impugnada, señalando los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargo, agregando los siguientes:
- (i) La inasistencia reportada por el Director de la Institución Educativa con mala intención, ha sido presentada por motivo de licencia sin goce de haber por motivos personales y que el Director no quiso atenderla. Dicha inasistencia no vendría en injustificada porque son derechos garantizados por el literal e) del artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el literal b) del artículo 110º y artículo 115º de su Reglamento.
 - (ii) Respecto a las tardanzas, solicitó su justificación por motivos de salud, pero el Director con el único propósito de perjudicarlo no aceptó su justificación ni tampoco le permitió compensar las horas.
7. Con Oficio N° 3198-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05/DIR, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
8. A través de los Oficios N° 14074-2018-SERVIR/TSC y 14075-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

13. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil⁸, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia⁹.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁰ se

⁸Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

⁹Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁰Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹¹.
17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE¹², se efectuó diversas precisiones respecto al

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹¹**Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹²**Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹³ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas

¹³ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁴, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁵.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

¹⁴Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

¹⁵**Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016**

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
21. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014, corresponde aplicar las disposiciones procedimentales y sustantivas establecidas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y en su Reglamento General.

De la comisión de la falta imputada

22. En el presente caso se aprecia que se sancionó al impugnante por haber incumplido con el horario y la jornada de trabajo al haber llegado tarde a su centro de trabajo los días 17 y 31 de mayo de 2018 y por haberse ausentado de manera injustificada de su centro de trabajo el día 15 de mayo de 2018.
23. Ahora bien, respecto de haberse ausentado de manera injustificada de su centro de trabajo el día 15 de mayo de 2018, el impugnante señala que solicitó licencia sin goce de haber por motivos personales, por lo que su inasistencia estaría justificada.
24. Al respecto, es importante señalar que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el derecho de licencia se inicia a petición de parte, estando condicionado a la conformidad institucional. Asimismo, señala que la licencia se formaliza con la resolución correspondiente¹⁶. Por otro lado, el Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP, “Control de Asistencia y Permanencia”, establece que la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia, estableciendo además, que el trabajador que se ausentara sin tener aún la autorización correspondiente, el tiempo dejado de laborar, se considerará como inasistencias injustificadas sujetas a sanción de acuerdo a Ley¹⁷.

¹⁶ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 109º.- Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente”.

¹⁷ **Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP, “Control de Asistencia y Permanencia” aprobado por Resolución Directoral N° 010-92-INAP/DNP.**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

25. En ese mismo sentido, en el numeral 1 del Capítulo IV de la Resolución Ministerial N° 571-94-ED “Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del MED”, se señala lo siguiente:

“1.1 La licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso de derecho de licencia se inicia a petición de parte del interesado y está condicionada a la conformidad institucional. La licencia se formaliza mediante Resolución.

(...)

1.4 El servidor para hacer uso de la licencia, primero deberá contar con la visación del jefe inmediato superior, requisito sin el cual no se iniciará el trámite correspondiente. La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia. Si el servidor se ausentara en esta condición, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas sujetas a sanción de acuerdo a ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.

26. De las normas antes detalladas, se advierte que, si bien un trabajador puede iniciar los respectivos trámites para obtener una licencia, ello no lo autoriza a no asistir a su centro de trabajo ya que dichas inasistencias se considerarán como injustificadas.
27. Conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo, se observa que el impugnante con Expediente N° 574 presentado el 16 de mayo de 2018, solicitó el descuento correspondiente por su inasistencia del día 15 de mayo de 2018, señalando que por motivos familiares no pudo ir a laborar, habiendo comunicado a la secretaria de la institución educativa sobre lo sucedido. Es decir, se puede deducir que el impugnante a través del Expediente N° 574, en buena cuenta solicitó licencia sin goce de remuneraciones.
28. En respuesta a lo solicitado por el impugnante, mediante Memorándum N° 086-2018/DIE.1181 “AE” /UGEL.05, la Dirección de la Institución Educativa, le negó lo peticionado, disponiendo que su inasistencia del día 15 de mayo de 2018, vendría en injustificada, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del Capítulo 6 de la Resolución Ministerial N° 571-94-ED “Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del MED”¹⁸.

“3.4.5 El servidor para ser uso de la licencia primero deberá contar con la visación del jefe inmediato y/o inmediato superior, requisito sin el cual no se iniciará el trámite correspondiente.

La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia. Si el servidor se ausentara en esa condición sus ausencias se considerará como inasistencias injustificadas sujetas a sanción de acuerdo a ley”.

¹⁸ **Resolución Ministerial N° 571-94-ED “Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del MED”**



29. Sobre ello, más allá de que lo peticionado por el impugnante fue denegado través del Memorándum N° 086-2018/DIE.1181 “AE”/UGEL.05, cabe precisar que, en el expediente administrativo, no obra acto administrativo alguno sustentado en alguna resolución emitida por la autoridad competente que otorgue la licencia por el día 15 de mayo de 2018, con lo cual, no existe formalización alguna de la licencia solicitada por el impugnante.
30. De acuerdo a ello, en aplicación del artículo 109º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del Capítulo IV de la Resolución Ministerial N° 571-94-ED, la inasistencia del día 15 de mayo de 2018, no solo deviene en injustificada, sino que además estaría acreditado que habría incumplido con el horario y la jornada de trabajo.
31. Por último, respecto de haber llegado tarde a su centro de trabajo los días 17 y 31 de mayo de 2018, el impugnante señala que solicitó su justificación por motivos de salud, pero el Director con el único propósito de perjudicarlo no aceptó su justificación ni tampoco le permitió compensar las horas.
32. Al respecto, en el numeral 2 del Capítulo IV de la Resolución Ministerial N° 571-94-ED “Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del MED”, se señala lo siguiente:

“2. PERMISOS

Permiso, es la autorización otorgada por el Director o Jefe inmediato superior correspondiente, para ausentarse por horas del centro de trabajo. El permiso se formaliza mediante papeleta de permiso y están motivadas por las siguientes causas:

a. Permiso con goce de Remuneraciones:

- Por enfermedad.*
- Por capacitación oficializada.*
- Por citación expresa: judicial, militar o policial.*
- Por docencia o estudios universitarios.*
- Por representación sindical.*

“CAPITULO III

DE LAS TARDANZAS E INASISTENCIAS

(...)

6. El trabajador que por motivos de fuerza mayor, in asistiera a su centro laboral, sin el permiso correspondiente, podrá justificar dicha falta las primeras horas de la mañana siguiente con los documentos sustentatorios correspondientes; de lo contrario, se considerara como inasistencia injustificada.

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- *Por lactancia.*
- *Por refrigerio, hasta 30 minutos diarios (en horario de invierno, de no contar la entidad con servicio de cafetería).*
- *Otros de acuerdo a ley”.*

33. Ahora bien, se verifica de la revisión del Expediente N° 577, que el impugnante solicitó justificar su tardanza de 39 minutos del día 17 de mayo de 2018, debido a la congestión vehicular entre la zona de puente nuevo y las Malvinas. Por otro lado, de la revisión del Expediente N° 626, se verifica que el impugnante solicitó compensar su tardanza de 53 minutos del día 31 de mayo de 2018, por motivo de que tuvo que realizar unos trámites ante la UGEL N° 05.
34. De lo antes señalado, se puede concluir que lo peticionado por el impugnante no se encontraba fundamentado en alguna de las causas señaladas en el numeral 2 del Capítulo IV de la Resolución Ministerial N° 571-94-ED, por lo que resulta válido que la Dirección de la Institución Educativa lo haya rechazado conforme se verifica del Memorándum N° 090-2018/DIE.1181 “AE”/UGEL.05 y del Memorándum N° 094-2018/DIE.1181 “AE”/UGEL.05.
35. En ese sentido, de lo antes expuesto se concluye que el impugnante habría incumplido con el horario y la jornada de trabajo al haber llegado tarde a su centro de trabajo los días 17 y 31 de mayo de 2018 y al haberse ausentado de manera injustificada de su centro de trabajo el día 15 de mayo de 2018, incurriendo de esta manera en la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
36. En consecuencia, se concluye que estando acreditada la falta imputada al impugnante el recurso de apelación sometido a conocimiento deviene en infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO ENRIQUE VARGAS SAAVEDRA contra la Resolución Jefatural N° 048-2018-UGEL.05 SJL/EA, del 27 de agosto de 2018, emitida por la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, al encontrarse acreditada la falta imputada, por lo que se CONFIRMA, la citada resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PEDRO ENRIQUE VARGAS SAAVEDRA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L13/CP8